

Sabanagrande, 08 de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	086344089001-2020-00180-00.
Accionante	ASCANIO JOSE ANDRADE ALVAREZ
Accionado	MUNICIPIO DE SABANAGRANDE

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el accionante por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

II.- ACONTECER FÁCTICO

El accionante, realizó en el escrito de tutela las siguientes precisiones:

1. La sra. Concepción Carrillo Conrado, radicó ante la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, el día 31 de octubre de 2019, una solicitud simple adjudicación de un predio del municipio, sin el lleno de los requisitos.
2. El día 22 de octubre de 2019, los señores José David Pérez Pacheco y Diógenes Alfonso Brochado, hicieron una declaración juramentada, ante la Notaría Única de Santo Tomás, la cual se considera por el accionante falsa.
3. No le consta el Decreto 121 del 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se hizo un encargo de la Alcaldía Municipal, desde el 8 de noviembre al 01 de diciembre de 2019.
4. En la Resolución 568, se dice que la señora hizo una solicitud de adjudicación el día 31 de octubre de 2019, lo cual es cierto, pero no se expresa es que no aportó ninguna prueba que la acreditara como propietaria única, aparte de las declaraciones falsas de los señores José David Pérez Pacheco y Diógenes Alfonso Brochado, de la misma manera no es cierto y desmiente que con fecha 24 de septiembre de 2019, existiera otra solicitud que la señora haya presentado sobre rectificación de medidas que el municipio aduce.
5. El levantamiento de la afectación se encuentra contemplada en el art. 4 de la ley 258 de 1996.
6. La Sra. Concepción Carrillo, abusando de los derechos ajenos, individualmente solicitó la adjudicación del predio donde el accionante construyó su vivienda hace 43 años.
7. La Sra. Concepción Carrillo, debió anexar a su petición una serie de documentos, entre ellos citar al cónyuge para que aprobara el acto administrativo.
8. En la solicitud, nada se dijo al respecto por tratarse de una confabulación con la Administración Municipal saliente y terceras personas para darle paso a la corrupción.
9. Asegura, que en treinta años no pudo lograr esa adjudicación y la señora Concepción Carrillo en 25 días lo logró.
10. Los certificados de rectificación de medidas, certificado especial de no propiedad y medidas y linderos tienen fecha anterior a la solicitud, los cuales debieron ser expedidos con posterioridad a la solicitud.
11. De todo se dio por enterado, el día 15 de septiembre de 2020, fecha en la cual fue notificado de la respuesta a la petición que hizo el 18 de agosto de 2020.

Solicita que a través de esta acción de tutela se anulen todos los documentos prefabricados en la petición y que han servido de soporte para expedir la Resolución 568 del 26 de noviembre de 2019, así mismo se ordene la revocatoria de la Resolución 568 y se solicite al Alcalde Municipal, expedir una nueva con el lleno de los requisitos formales a

nombre de ASCANIO JOSE ANDRADE ALVAREZ, CONCEPCION CARRILLO DE ANDRADE, y los hijos, LIRA, BORIS, ELVIS Y LUIS ALBERTO, quienes forman parte del núcleo familiar. También requiere la concesión de saneamientos fiscales sobre los tributos al Municipio consagrados en el artículo 58 de la Ley 9 de 1989 en concordancia con la Ley 708 de noviembre 29 de 2001. Así mismos se le devuelva los gastos causados por estas acciones irregulares que le están ocasionando pérdida de tiempo y gastos económicos.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue remitida a través del correo electrónico institucional.

Este Despacho, mediante auto del 25 de septiembre de 2020, admitió la acción de tutela de la referencia, ordenó notificar a la accionada y se les requirió a efectos de que rindiera el informe correspondiente.

De igual forma se ordenó vincular, al presente trámite constitucional, a los señores, CONCEPCIÓN CONRADO CARRILLO, JOSE DAVID PEREZ PACHECO, DIOGENES ALFONSO BROCHADO FRÍAS, NESTOR BLANCO SANCHEZ, LIRA-BORIS-ELVIS y LUIS ALBERTO ANDRADE.

Así como también, se vinculó a la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE

GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA, en calidad de Alcalde Municipal, indicó en su informe:

En referencia a los hechos que dieron origen a la presente acción radicada no ha violado derecho alguno al accionante, el proceso de adjudicación del predio se llevó a cabo bajo estricta ritualidad que dispone la Ley.

Lo que pretende el accionante, es la nulidad de un acto administrativo de adjudicación que se encuentra en firme y no la supuesta violación del derecho de petición, que le fue resuelta de forma negativa, pero su inconformidad no vicia de manera alguna el trámite dado a su petición.

Siendo, así las cosas, la acción de tutela no es el medio idóneo para debatir si el trámite de adjudicación es ajustado a la Ley, ni mucho menos se puede pretender la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo.

Queda claro, que las peticiones elevadas al despacho, que tienen la intención de que el municipio modifique, anule, y/o derogue el acto administrativo de adjudicación del predio de la Sra. Concepción Carrillo, lo cual no es procedente.

Por todo lo anterior, solicita se declare la presente acción constitucional improcedente, toda vez que no se han transgredido ninguno de los derechos esgrimidos.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

DANIELA ANDRADE VALENCIA, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, señaló:

Esta Oficina Asesora Jurídica se permite aclarar tal como se alude en el escrito de tutela, que la pretensión del accionante se centra en solicitar la anulación de todos los documentos prefabricados por no existir un sujeto real que los solicitara y que han sido utilizados como soportes de la Resolución 568 del 26 de noviembre de 2019, así mismo solicitó se ordene la revocatoria de la Resolución N. 568 del 26 de noviembre de 2019 y requerir al señor Alcalde Municipal expedir una nueva resolución con el lleno de todos los requisitos formales, situación que es competencia del Municipio de Sabanalarga y llegado el caso sobre el círculo registral asignado a esa jurisdicción Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico. Por tanto, la legitimada procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la Ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dichas Oficinas, es así que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Realizado el anterior planteamiento, esta entidad respetuosamente se opone a la prosperidad de la presente acción de Tutela en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro por falta de legitimación en la causa por pasiva.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

LEIDY JOHANNA NARANJO ESTUPIÑÁN, en condición de abogado de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, señaló:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de Nación, tiene por objeto la política ordenamiento social de la propiedad rural formulada por Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar acceso a como factor productivo, lograr la seguridad jurídica ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de la Nación.

Lo anterior, significa que la ANT carece de competencia, frente a la administración de los bienes baldíos de carácter urbano, ello en atención a que de conformidad con lo previsto en la ley 137 de 1959 y la ley 388 de 1997, los bienes baldíos urbanos pertenecen a los municipios y distritos.

Así las cosas, es oportuno traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, frente al tema de la falta de legitimación en la causa, en donde dijo lo siguiente: “(...) La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y

las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del Decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto. (...)” Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: “(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.

La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la ANT cuenta con legitimación pasiva de hecho, toda vez, que se ordenó por su despacho la vinculación a la presente acción; y su posterior notificación, y en esa medida es parte pasiva de la relación procesal conformada con la presentación de la acción de tutela.

No obstante, carece de legitimación material en la causa por pasiva, porque los hechos demandados no aluden, con acciones u omisiones administrativas acaecidas por esta Entidad, ya que las pretensiones efectuadas por el accionante en la tutela no son de su competencia, pues la ley reconoce facultades específicas a autoridades de orden nacional y territorial, dentro de las que no se encuentra taxativamente relacionada la Agencia Nacional de Tierras- ANT, como se observa en la presente acción.

En tal virtud, frente a las demás pretensiones, y a los derechos fundamentales que el accionante considera vulnerados, propone como excepción, LA FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto se carece de idoneidad para pronunciarse sobre las actuaciones desplegadas por la Alcaldía Municipal de Sabanagrande.

LEONARD IVÁN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, actuando en calidad de Director Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Atlántico, indicó al Despacho, lo siguiente:

Es menester manifestar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, es la entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE).

En ese orden de ideas, no son competentes para otorgar propiedad, mucho menos realizar adjudicaciones, las cuales son realizadas directamente por cada Municipio. Tal y como se observa en los anexos de la acción de tutela, la señora Concepción Carrillo presentó solicitud ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Atlántico, solicitando un certificado de medidas y linderos, sin embargo, se solicitó ampliar la información, toda vez que la dirección aportada no figura en nuestra base de datos catastrales.

La entidad que no ha vulnerado ningún derecho al accionante, además que no es la idónea para atender su solicitud, por lo que se solicita se sirva declarar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sujeto pasivo de la presente acción, y como consecuencia, sea desvinculado de la acción de tutela.

BORIS ENRIQUE ANDRADE

Indicó, con fecha 29 de septiembre de 2020 recibí vía electrónica la notificación del Auto de admisión de la Acción de Tutela presentada por mi padre señor ASCANIO JOSE ANDRADE ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 858.969, contra el Municipio de Sabanagrande - Atlántico, conforme al artículo 19 del decreto 2591 de 1991 me pronuncio ante usted, considerando injusto el actuar de mi madre señora CONCEPCION CARRILLO DE ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía 22.620.329, solicitando la adjudicación de la vivienda que construyó mi padre con esfuerzo por más de 25 años de trabajo en el Banco del Comercio actualmente banco de Bogotá, este bien inmueble se encuentra ubicado en la calle 12 # 5 -29 barrio San Juan Bosco. Mi madre quien presentó la solicitud sin el lleno de los requisitos legales como lo ordena la ley, fue asesorada por terceros y en complicidad de funcionarios de la Administración Municipal lo que se convierte en un delito por falsedad en documento público.

En la oficina secretaria de hacienda expidieron liquidación oficial del impuesto predial unificado el día 29 de julio de 2020 a nombre de ASCANIO JOSE ANDRADE ALVAREZ en calidad de propietario y sin embargo utilizaron la referencia catastral N° 010002030031001 llevándolo a la resolución como se aporta en los anexos y aun así le otorgaron la adjudicación a mi madre que no aparece en estos registros.

Mi papá desconocía tales hechos y nunca fue notificado por ningún medio del trámite que se adelantaba en las oficinas del Municipio, es de observar que cometieron errores por actuar de mala fe y es que todos los documentos fueron hechos con fechas anteriores a una solicitud simple y sin anexos realizada y radicada por mi madre el día 31 de octubre de 2019 ante la Alcaldía Municipal, mi padre y nosotros los hijos estamos seguros que a mi casa no ha llegado ningún funcionario público a realizar visita alguna como lo afirman

en sus documentos; igualmente la mala fe de unos testigos falsos señores JOSE DAVID PEREZ PACHECHO Y DIOGENES ALFONSO BROCHADO FRIAS, trasladándose estos sujetos al municipio circunvecino para hacer una declaración juramentada FALSA ante el Notario Único de Santo tomas, señor FRANCISCO MARIA MEJIA DE LA HOZ y desconocer que existe una sociedad conyugal entre mis padres, estos señores conocen a mi papá perfectamente de trato, vista y comunicación, porque me consta de los favores que han recibido por parte de mi padre, desde que fue fundado el barrio San Juan Bosco hasta la fecha; el señor JOSE DAVID PEREZ hacía parte de la junta directiva de acción comunal junto con mi padre señor ASCANIO JOSE ANDRADE ALAVREZ como presidente y fundador del barrio san Juan Bosco, igualmente mi padre le colaboró para que le pagaran a este señor una tierra como área industrial y no como área rural; al señor DIOGENES ALFONSO BROCHADO FRIAS se le olvida cuando en su humilde vivienda las aguas lluvias hacían estragos y la casita quedaba nadando en medio de etas aguas, filtrándose por las paredes y llenándoseles todo su interior y fue mi padre ASCANIO JOSE ANDRADE ALVAREZ, quien les regaló bolsas de cemento para pañetar las paredes y acabar con ese suplicio para esa humilde familia, hoy tratan de decir que tan solo conocen a mi madre CONCEPCION CARRILLO DE ANDRADE.

Todo esto nos ha creado un conflicto familiar por excluir a mi padre en este documento como es la Resolución de Adjudicación y luego elevarlo a Escritura Pública para constituirse mi madre como única propietaria del bien inmueble que se logró hacer en una sociedad conyugal, la ley ordena que los conyugues deben intervenir en todo acto que comprometa el patrimonio familiar. Todo este actuar se constituye en un inminente riesgo de poder quedar sin una vivienda digna por un error grave de parte de la Administración Municipal de Sabanagrande con el Alcalde saliente señor JOSE MARIO ROMERO CAHUANA.

ASCANIO JOSE ANDRADE ALVAREZ y todo el núcleo familiar hemos vivido durante 43 años en esta vivienda y él solo está reclamando su derecho ya que ha sido un hombre ejemplar en toda la extensión de la palabra, fue concejal y nombrado Alcalde ad-hoc del Municipio de Sabanagrande en su momento es decir una persona intachable, su mayor deseo es que todos estemos juntos como una familia integrada, por lo tanto, le solicito ordenar al señor Alcalde Dr. GUSTAVO DE LA ROSA BERDEJO, la anulación de la RESOLUCION No 568 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019, que le expidieron a mi madre CONCEPCION CARRILLO DE ANDRADE de manera fraudulenta y hacer una nueva donde aparezcan mi padre, mi madre y los hijos que le han relacionado en este acto.

Doy FE y bajo Juramento que todo esto ha sido un fraude y lo único que le pido es actuar conforme a la ley en razón que han violado la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 (violación al debido proceso), muchos de esto actos forman parte de la corrupción que se vive en Colombia en el día a día.

LIRA ANDRADE

Indicó, recibí el Auto de Admisión de una Tutela que presentó mi padre el Sr Ascanio José Andrade Álvarez identificado con cedula de ciudadanía 858.969 de Sabanagrande, contra el Municipio de Sabanagrande, y después de leer detenidamente el texto de la demanda mi concepto es que mi padre tiene toda la razón, al expedir el municipio una Resolución N° 568 de Noviembre 26 de 2019, note que a pesar de ser mi padre el dueño de la casa ubicada en la calle 12 N° 5-29, qué hizo para nosotros hace 43 años, no tuvieron en cuenta al momento de expedir la Resolución de Adjudicación lo cual me parece una falta de respeto de parte de los funcionarios que trabajaban en el municipio con la administración anterior, cuyo Alcalde era el Sr José Mario Romero Cahuana.

Mi padre lo que quiere como lo dice en la Tutela es que se anule todo lo que se hizo mal y nos expidan una nueva Resolución de Adjudicación donde estemos los hijos que mi papá relaciona, incluyendo a mi madre.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, textualmente dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

La presente acción constitucional está dirigida contra un organismo o entidad pública del orden municipal, por lo que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

ACCIONANTE:

Aportó copia de los siguientes documentos:

- Oficio del 30 de agosto de 2020, suscrito por el Sr. Alcalde Municipal.
- Petición fechada 18 de agosto de 2020.
- Oficio del 30 de julio de 2020, dirigido al accionante por parte de la alcaldía Municipal.
- Liquidación oficial de impuesto predial
- Constancia de remisión de petición vía correo electrónico.
- Constancia de comunicaciones remitidas al accionante vía correo electrónico.
- Resolución 568 emitida por la Alcaldía Municipal de Sabanagrande
- Constancia de notificación personal a la Sra. Concepción Carrillo del contenido de la Resolución 568 del 26 de noviembre de 2019.
- Certificado de ejecutoria de la Resolución 568.
- Copia escritura pública sin fecha ni número
- Copia CC N. 72096800, 22 620329
- Solicitud de adjudicación suscrita por Concepción Carrillo
- Oficio dirigido por la alcaldía a Concepción Carrillo
- Certificado de rectificación de medidas

- Certificado especial de no propiedad
- Recibo de caja
- Declaración jurada
- Oficio IGAC
- Factura empresa AAA
- AUTO OO80 de agosto de 1985
- Escrito suscrito por el accionante, dirigido a Nestor Blanco del año 2017
- Certificado COLPENSIONES
- Certificado civil de matrimonio
- Cedula del accionante
- Certificado suscrito por Gestor Tic – Coord. Gobierno digital de que con fecha 1 de noviembre de 2019, se publicó el aviso de adjudicación del trámite administrativo de adjudicación de CONCEPCIÓN CARRILLO DE ANDRADE.
- Aviso con fecha 1 de noviembre de 2019.
- Acta de visita del predio a adjudicar del 12 de noviembre de 2019

ACCIONADA:

No aportó pruebas ni anexos.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Aportó copia de los siguientes documentos:

- Resolución número 10261 de 2019
- Resolución número 0701 del 26 de enero de 2018
- Acta de posesión del 26 de enero de 2018

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Poder para actuar en representación de la ANT.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El despacho, deberá establecer, si conforme a los hechos expuestos, y las pruebas allegadas durante el trámite de la acción constitucional, le asiste derecho al accionante, a que le sean amparado su derecho fundamental al debido proceso; resultando procedente la revocatoria de la resolución de adjudicación 568 del 26 de noviembre de 2019 emitida por la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, ordenar la expedición de una nueva Resolución, con el lleno de los requisitos formales a nombre de ASCANIO JOSE ANDRADE ALVAREZ, CONCEPCION CARRILLO DE ANDRADE, y los hijos, LIRA, BORIS, ELVIS Y LUIS ALBERTO, quienes forman parte del núcleo familiar, así como también ordenar a la Alcaldía la concesión de saneamientos fiscales sobre los tributos al Municipio consagrados en el artículo 58 de la Ley 9 de 1989 en concordancia con la Ley 708 de noviembre 29 de 2001 y se le devuelva los gastos causados por estas acciones irregulares que le están ocasionando pérdida de tiempo y gastos económicos. O si, por el contrario, lo peticionado es improcedente dada la incompetencia del juez de tutela para la consecución del fin perseguido en el asunto debatido.

Para resolver el problema jurídico planteado, se abordar los siguientes temas:

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Al referirnos a la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo medios judiciales ordinarios e idóneos de protección, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-177 de 2011, indicó los eventos que configuraban la utilización del mecanismo de amparo, así:

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Frente al relevante tema del debido proceso como garantía que le asiste a todo sujeto en el curso de cualquier actuación judicial, la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014, expuso:

"El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción"

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-161 de 2017, sentó su posición de la siguiente manera:

"En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es

procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos".

CASO CONCRETO. -

En el presente asunto, la parte accionante interpuso acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande; con el propósito que le fuera amparado su derecho constitucional fundamental al debido proceso, vulnerados a su juicio por la citada entidad, ante la expedición de la Resolución de adjudicación N. 568 de 2019, así como también pretende se ordene por este medio la expedición de una nueva Resolución de adjudicación, se otorguen beneficios de saneamiento fiscales y se le reconozca el pago de los perjuicios que se le han ocasionado.

De conformidad con lo narrado y las pruebas obrantes en la tutela, se anticipa la improcedencia del amparo impetrado, en la medida que no es la acción constitucional invocada el medio de control para controvertir la decisión que a juicio de la accionante vulneró su derecho fundamental, como tampoco es el medio idóneo para obtener beneficios de tipo fiscal, ni de reconocimiento de perjuicios.

Argumenta el accionante, como sustento en el que soporta sus pretensiones en el hecho de no habersele notificado trámite que su esposa realizó para la adjudicación de un inmueble que pertenece al núcleo familiar y de haberse utilizado diferentes medios fraudulentos en la solicitud presentada por su conyugue.

Examinado lo anteriormente, resulta improcedente al despacho, adentrarse en un juicio valorativo a fin de determinar la certeza de lo aseverado por el accionante, como quiera que dicho propósito en aras de descubrir la existencia de un perjuicio irremediable demandaría la convocatoria de un periodo probatorio propio del procedimiento ordinario, e incompatible de ser ventilado por medio del mecanismo subsidiario de la acción de tutela; así como también es importante indicar que a través de este medio es imposible determinar la existencia de fraude en el procedimiento atacado.

De lo anotado en precedencia, es conveniente traer a colación, lo expuesto por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, cuya procedencia es de manera excepcional cuando exista un perjuicio irremediable, que dé lugar a la vulneración de los derechos que se protegen con dicha acción. Es así como en la Sentencia T-333 de 2011 dejó sentada su posición en los siguientes términos:

"La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, demanda importantes características de procedibilidad como, para el presente asunto, la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable.

El amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (art. 86, inciso 3 O Const.). Así se pronunció esta corporación en sentencia T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo para proteger los derechos invocados. Al respecto, en sentencia T-983 de noviembre 16 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería, la Corte dispuso:

"En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes

- (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;
- (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.
- (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela."

También el juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho."

Así las cosas, en el asunto bajo examen se torna evidente la improcedencia de la acción de tutela estudiada, por cuanto de adentrarse el juez constitucional en el análisis del litigio propuesto implicaría una intromisión en asuntos que son del resorte del juez ordinario, máxime cuando lo pretendido es la determinación de una actuación administrativa cuestionada, por lo que en ese orden, sea pertinente colegir que el accionante contaba

con un medio de defensa judicial ordinario y eficaz con disposición de medidas cautelares anticipativas a las resultas del proceso, para la obtención del amparo o protección de sus derechos presuntamente vulnerados, sin que fuera la acción de tutela dada su palmaria naturaleza, capaz de rebatir una decisión administrativa.

Aunado a lo anterior, esta Colegiatura tampoco encuentra configurada la existencia de un inminente perjuicio irremediable, como quiera que la lesión de los derechos fundamentales aducidos por la parte tutelante se halla consumada o materializada con la expedición del acto administrativo objeto de revocatoria. Respecto al tema de la causación del perjuicio irremediable, conviene traer a colación lo sostenido por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-127 de 2014:

"La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

En ese escenario, es diáfano que se vuelva impertinente recurrir el accionante a la tutela como mecanismo principal, sin haber agotado el procedimiento idóneo que el legislador ha establecido para cada situación jurídica en concreto, así como también para controvertir las decisiones proferidas por la administración, circunstancia que hace improcedente el amparo dada la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz.

De igual forma, y con relación a las afirmaciones referente a ilegalidades presentadas durante el trámite de adjudicación, es menester indicarle al accionante, que, si así bien lo tiene, puede acudir ante los organismos del estado, encargados de la investigación de dichos hechos.

Por lo anotado en precedencia, se concluye que el accionante para la protección de sus derechos debió acudir a otros mecanismos diferentes a la acción de tutela, dado que no se cumplan los requisitos para que su estudio se ventile por el trámite alternativo que reemplace los ordinarios.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela de la referencia, conforme a las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a las entidades y personas naturales que fueron vinculadas a este acción constitucional

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión a través de correo electrónico a las partes, por medio de Secretaria.

CUARTO. - De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZ

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6457691ebfe3e37c3da4f8f479f251af35653b651fc17b3ac77a2959e6e3cd8

Documento generado en 09/10/2020 03:45:55 p.m.